



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00233-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LUZ ESTEKA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	MUTUAL SER EPS Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición – y en subsidio apelación- interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30-noviembre-2022 mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expresa el recurrente textualmente:

“Que en aras de subsanar al auto de inadmisión de la demanda de fecha 1 de Noviembre de 2022, se procedió a corregir las consideraciones de este despacho.

De esta manera se corrige el escrito de la demanda sustrayendo al demandado LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO, pues como se manifestó en el escrito de subsanación, se desconocía su número de identificación (Cedula de ciudadanía), pues solo se contaba con el número de registro médico

“Se indica que, ante el desconociendo el documento de identificación del demandado LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO, es decir cedula de ciudadanía, se nos hace imposible tener en este momento, su identificación, motivo por el cual no puede ser vincularlo como demandado dentro de la demanda en este momento... De manera que se subsana así esta falencia, apartándolo como demandado dentro de la demanda, en esta etapa procesal de subsanación como indico el despacho judicial.”

Por lo que consideramos, que el carecer del número de identificación de uno de los demandados, y el retiro de este de la demanda, no es causal para el rechazo de la demanda. Pues bien se lee en el artículo que cita el despacho como referencia para su decisión de rechazo, es decir el artículo 93 del C.G.P.

Artículo 93. C.G.P
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial

Ahora bien, en el escrito de subsanación se manifestó la calificación del acto como una corrección, lo cual es posible a la luz del artículo citado, y por consiguiente la admisión de la demanda en esta etapa procesal. (...)

De manera que, es viable la admisión de la demanda, toda vez que, el demandante aclara que corrige la demanda sustrayendo de esta a un demandado de la demanda, en la etapa procesal de admisión. Y aunque fuese considerada por el despacho como una reforma, aun así, procedería su admisión, pues es claro que los demandantes manifestaron carecer del documento o número de identificación del demandado LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO, o alguna fuente que así lo demuestre en el historial clínico.

La citada obra del Artículo 93 del C.G.P, señala que se podrá sustraer uno de los demandantes en el ítem 2, excepto su totalidad de demandados, lo que no es del caso.”

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, esta unidad judicial decidió inadmitirla mediante auto adiado 1-noviembre-2022 por los siguientes motivos:

- *“No se cumple a cabalidad lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en tanto no se indicó el número de cédula del demandado LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO.*
- *Así mismo, cabe indicar que el extremo demandante no indicó como obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada FUNDACION CLINICA DEL RIO ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que el correo electrónico de notificaciones anotado para MUTUAL SER EPS, no corresponde a lo contenido en el certificado de existencia y representación adosado.”*

Allegado escrito de subsanación dentro del término legal, el despacho dispuso rechazar la demanda el 30-noviembre-2022 al considerar que la “parte actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda en las falencias señaladas en el auto de fecha 1-noviembre-2022, ya que no aportó el número de identificación del demandado LUIS MARIA VILLALOBOS y en su lugar, allegó en realidad una reforma de demanda teniendo en cuenta que según lo dispone en el numeral 1° del artículo 93 del CGP, habrá reforma de demanda cuando haya alteración de las partes, entre otros casos puntuales.”

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte que la demanda fue inadmitida entre otros asuntos porque no se indicó el número de cédula del demandado LUIS MARIA VILLALOBOS MERCADO de conformidad a lo exigido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP. En cuanto a esta causal de inadmisión, en la subsanación la vocera judicial del extremo demandante manifestó que desconocía el número de identificación del doctor VILLALOBOS MERCADO, por lo que lo sustrajo del extremo accionado.

Esta actuación se traduce en una alteración de las partes que conforman la parte pasiva, situación que corresponde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del CGP que trata de reforma de la demanda. Esta fue la razón por la cual se rechazó la demanda, ya que la subsanación trataba realmente de una reforma.

Cabe resaltar que, en el escrito de subsanación, la recurrente manifestó “*se reservaba el derecho de reformar la demanda posteriormente, y vincularle a él y a otra persona posteriormente, en calidad de demandado*”, pretensión claramente improcedente ya que no siendo en realidad una subsanación, si no una reforma de la demanda, no podría aceptar otra reforma mas adelante.

De lo expuesto, se concluye que no existió yerro alguno en lo decido por este juzgado en auto del 30-noviembre-2022 motivo por el cual no habrá de reponerse. Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio para que sea resuelta la alzada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería. Por secretaría, remítase el expediente digital.

Por lo expuesto el Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto adiado 30-noviembre-2022 por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio para que sea resuelta la alzada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería. *Por secretaría, remítase el expediente digital.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a92bf207dd7ad05e27de8e30c7fce3ad7bd00e358bd80b1149b65edd2a624b**

Documento generado en 14/02/2023 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>